



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**

Santo Domingo de Guzmán, D.N.  
15 de noviembre de 2021

**DETEREL 946/2021**

A la : Comisión Permanente de **Seguridad Social, Trabajo y Pensiones.**

Vía : **Licda. Rosemary Cedeño Nieves**  
Directora Dpto. Coordinación de Comisiones Permanentes.

CC : **Lic. José Domingo Carrasco Estévez**  
Secretario General Legislativo

De : **Welnel D. Félix F**  
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Informe sobre proyecto de ley general de equiparación de Beneficios, sanciones y conexos en la inclusión laboral para Personas trabajadoras con discapacidad.

Ref. : **Oficio No. 000002366, (Exp. 00972-2021-PL0-SE)**

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto, tenemos a bien expresarle lo siguiente:

**Contenido**

Se trata del proyecto de ley que tiene por objeto equiparar los beneficios, sanciones y conexos en la inclusión laboral para personas trabajadoras con discapacidad.

Este proyecto fue presentado por el señor **Franklin Martín Romero Morillo**, Senador de la República por la provincia Duarte.

**Faculta Legislativa Congresual**

La Facultad legislativa congresual para legislar sobre esta materia está sustentada en el artículo 93, numeral 1) literal q), que establece:

“Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado y que no sea contraria a la Constitución”.

**Procedimiento de Aprobación**



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**

Por su naturaleza, el presente proyecto de ley para los fines de su aprobación, se rige por lo establecido en el artículo 113 de la Constitución de la República, que establece: "Las leyes ordinarias son aquellas que por su naturaleza requieren para su aprobación la mayoría absoluta de los votos de los presentes de cada cámara".

**Desmonte Legal**

- La Constitución de la República Dominicana.
- La Ley No. 5-13 sobre Discapacidad en la República Dominicana. Que deroga la Ley No. 42- 00, de fecha 29 de junio de 2000. G. O. No. 10706 del 16 de enero de 2013.
- La Ley esencial NO. 42-00 del 29 del mes de junio del año 2,000, modificada y derogada.
- La Declaración Universal de los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, del año 1948;
- La recomendación 168, sobre la readaptación profesional y el empleo de personas discapacitadas, de la conferencia general de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), del año 1983;
- El convenio 159, sobre la readaptación profesional y el empleo de personas discapacitadas, de la conferencia general de la Organización Internacional del Trabajo, del año 1983;
- El Artículo 18 del Protocolo de San Salvador sobre Protección a los Minusválidos, de la Organización de Estados Americanos, del año 1988;
- Las normas uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad (resolución 48/96, de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas del año 1993).
- Las conclusiones y recomendaciones de la reunión subregional para América Central, Panamá, República Dominicana de la Organización Internacional del Trabajo "hacia la igualdad de oportunidades en la integración socioeconómica de las personas con discapacidad" del año 1997.
- La declaración del Foro Internacional de Liderazgo de Mujeres con Discapacidades, del año 1997.
- La convención interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad, aprobada en el 29 período de sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA), en fecha 6 de junio de 1999.
- Las diferentes iniciativas de clamor de las personas con discapacidad, profesionales y representantes de los grupos vulnerables para una ley de cobertura de beneficios, sanciones y tiempo de aplicación en la inclusión laboral de las



SENADO  
REPÚBLICA DOMINICANA

**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**

personas con discapacidad, que culmine la ley 5-13 referente a una verdadera inclusión, como base primordial a una efectiva integración social y económica.

- La iniciativa de esta ley en diferentes países del mundo.
- El Estado dominicano, por medio de sus facultades,

**Análisis Legal y Constitucional**

Luego del análisis de la presente iniciativa, observamos lo siguiente:

1.- El proyecto de ley en su artículo 1 y siguientes indica: **“RESUELVE: Artículo 1º** — Crear el Programa de Inclusión Laboral para Personas Trabajadoras con Discapacidad (PILTRADIS), programa amplio destinado a facilitar la inclusión laboral en el sector privado y en el sector público, a las personas trabajadoras y trabajadores, técnicos y profesionales con discapacidades, aplicando los beneficios, sanciones y conexos al empleado y al empleador, dispuesto por esta ley. **Artículo 2º** — Crear la Dirección Nacional del Programa de Inclusión Laboral para Personas Trabajadoras con Discapacidad (PILTRADIS), compuesta sola y exclusivamente para tales fines, por un (1) delegado funcionario de la dirección de empleo del Ministerio de Trabajo, y dos (2) delegados funcionarios del Consejo Nacional de Discapacidad (CONADIS), quienes tomarán las disposiciones por consenso y por mayoría, bajo responsabilidad de sus firmas, y pudiendo ser estos colocados o removidos por sus superiores de sus respectivas instituciones.

1.1.- Como es posible observar, la iniciativa legislativa tiene por objeto crear la Dirección Nacional del Programa de Inclusión Laboral para Personas Trabajadoras con Discapacidad (PILTRADIS), sin embargo, tales atribuciones y prerrogativas están señaladas en todos sus aspectos en la ley núm.5-13, del 15 de enero de 2013, sobre Discapacidad en la República Dominicana. Deroga la Ley núm.42-00, de fecha 29 de junio de 2000, que establece en su artículo 14 lo siguiente: **“SECCIÓN III DEL TRABAJO Y EMPLEO. Artículo 14. Políticas de integración laboral.** La política de trabajo y empleo tiene como finalidad primordial la inclusión de las personas con discapacidad en el sistema ordinario de trabajo o en su defecto, su incorporación a un sistema de empleo protegido o por cuenta propia que aseguren su independencia económica, siguiendo el espíritu de las normas nacionales e internacionales referentes al trabajo y al empleo que favorezcan la inclusión laboral de las personas con discapacidad. **Párrafo.** Para dar cumplimiento a lo establecido en este artículo, el CONADIS debe procurar que las instancias públicas y privadas garanticen la participación y la inclusión laboral de las personas con discapacidad en sus nóminas de trabajo. Esta participación nunca será inferior al cinco por ciento (5%) en el sector público y al dos por ciento (2%) en el sector privado, en entornos laborales abiertos, inclusivos, accesibles y en condiciones de igualdad con las demás”.

1.2.- Asimismo, la indicada ley en su artículo 80 y siguientes expresa **“SECCIÓN IV DEPARTAMENTO DE TRABAJO Y EMPLEO. Artículo 80. Departamento de trabajo y**



SENADO  
REPÚBLICA DOMINICANA

Dirección Técnica de Revisión Legislativa

**empleo.** Se crea el Departamento de Trabajo y Empleo, cuya finalidad primordial es garantizar la inclusión de las personas con discapacidad en el sistema ordinario de trabajo, o en su defecto, su incorporación a un sistema de empleos protegido, o por cuenta propia que aseguren su independencia siguiendo el espíritu de las normativas nacionales e internacionales que favorecen la inclusión laboral de las personas con discapacidad. **Párrafo I.** El CONADIS debe procurar que las instancias públicas y privadas garanticen la participación y la inclusión laboral de las personas con discapacidad en su nómina de empleados y gocen de las mismas condiciones, salarios y protección contra abusos laborales que el resto de las personas. **Párrafo II.** Esta participación no será nunca inferior al cinco por ciento (5%) en el sector público y dos por ciento (2%) en el sector privado, en entornos laborales abiertos, inclusivos y accesibles, y en condiciones de igualdad con las demás personas. **Artículo 81. Capacitación Laboral.** El CONADIS, en coordinación con las instituciones encargadas de capacitación laboral, tiene que garantizar la implementación de programas de capacitación adecuados para personas con discapacidad. **Párrafo III.** La capacitación laboral de las personas con discapacidad comprende, además de la formación laboral, la orientación profesional y cómo mantener o conservar un empleo. **Artículo 82. Provisión económica.** El Estado tiene la obligación de asegurar la provisión de recursos económicos que faciliten a las personas con discapacidad el acceso a incorporarse, de manera efectiva al sistema productivo nacional. **Párrafo.** Para tales fines, se considerarán créditos públicos para aquellos casos en que el rendimiento profesional o laboral de estas personas pueda eficientizarse con el proveimiento de dispositivo de apoyos disponibles en el mercado y para financiar proyectos empresariales, cuya viabilidad sea debidamente demostrada. **Artículo 83. Verificación Integración.** El CONADIS verificará que los programas de integración laboral para personas con discapacidad comprendan, entre otros: 1. Tratamiento de rehabilitación médico-funcional. 2. Orientación profesional. 3. Formación, readaptación y reeducación profesional. Inserción laboral y seguimiento. **Artículo 84. Fomento del empleo.** El CONADIS debe establecer un enlace continuo con el Ministerio de Trabajo, para coordinar todas las acciones pertinentes para lograr la integración al sistema productivo de las personas con discapacidad, debiendo consolidar planes permanentes de colocación de empleos y ofertas de locaciones laborales que les permitan realizar trabajos, de conformidad con su preparación y posibilidades. **Artículo 85. Acreditación.** El CONADIS tiene la facultad de acreditar a las instituciones que reciban apoyo del Estado para ejecutar programas o acciones de integración laboral a personas con discapacidad. **Artículo 88. Registro para la inserción en el mercado laboral.** El CONADIS tiene que llevar un registro de personas con discapacidad en condiciones de ser insertadas en el mercado laboral, que incluya los inscritos en la Bolsa Electrónica del Ministerio de Trabajo. **Artículo 90. Creación unidad de Orientación Laboral y colocación.** Corresponde al Ministerio de Trabajo, en coordinación con el CONADIS, la creación y puesta en funcionamiento de la "Unidad de Orientación Laboral y Colocación para Personas con Discapacidad" a fin de coordinar esfuerzos conjuntos para fomentar la integración y el empleo de las personas con discapacidad; la colocación de las personas con discapacidad que finalicen su recuperación profesional cuando esta sea precisa, y asegurar el



SENADO  
REPÚBLICA DOMINICANA

**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**

cumplimiento de las cuotas de empleos establecidas en la ley. **Artículo 92. De los empleos protegidos.** Las personas con discapacidad que, por razón de la naturaleza de las consecuencias de sus deficiencias, no puedan, provisional o definitivamente, ejercer una actividad laboral en las condiciones de igualdad habitual, deben ser empleados en centros de empleos protegidos, acordes con su capacidad. **Artículo 93. Centros de empleos protegidos.** Los centros de empleos protegidos, auspiciados por el Estado o la empresa privada, y bajo responsabilidad de la Seguridad Social, son aquellos cuyo objetivo principal es realizar un trabajo productivo, participando regularmente en las operaciones del mercado y teniendo como finalidad el asegurar un empleo remunerado y la prestación de servicios de ajuste personal y social que requieran sus trabajadores con discapacidad, a la vez que sea un medio de integración del mayor número de estas personas al régimen de trabajo normal. **Párrafo I.** La totalidad de la nómina de los centros de empleos protegidos está constituida por trabajadores con discapacidad, sin perjuicio de las plazas en plantilla del personal sin discapacidad imprescindible para el desarrollo de la actividad. **Párrafo II.** Los centros de empleos protegidos pueden ser creados tanto por organismos públicos y privados como por empresas, siempre con sujeción de las normas legales, reglamentarias y convencionales, que regulen las condiciones de trabajo. **Párrafo III.** El equipo del CONADIS tiene que someter a revisiones periódicas a las personas con discapacidad empleadas en los centros especiales de empleo, a fin de impulsar su promoción, teniendo en cuenta el nivel de recuperación y adaptación laboral”.

2.- Los artículos siguientes de la iniciativa legislativa organizan y establecen el funcionamiento de la institución, los cuales no son pasibles de análisis, dado que la creación misma del órgano ya se encuentra consagrada en el sistema jurídico, como hemos analizado.

3.- A partir de lo analizado, esta Dirección entiende que la iniciativa no puede ser sometida a cambios que puedan potencializar su factibilidad, de allí que consideramos que se debe proceder a su desestimación como tal. No obstante, dado que, ciertamente, existe una problemática con el empleo, amparado en el ejercicio de control del pleno, bien puede la comisión, previo consenso con el proponente, convertir el proyecto de ley en resolución y solicitarle al CONADIS un informe sobre la aplicación de la Ley núm.5-13 en el sentido del proyecto y a partir de ello proceder en consecuencia.

Atentamente,

Welnel D. Félix.  
Director



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**